

elementos especializados, sino de una policlínica muy limitada en su tamaño que, cuanto menos, es dudoso pueda generar todos los efectos enumerados.

En cuanto a la aportación de soporte legal o real sobre el que basar la producción de dichos efectos, no se halla en la alegación justificación alguna que los sustente ni referencia a legislación que presuntamente resulte vulnerada: de ahí el que se haya calificado la exposición como criterios subjetivos, porque el que suscribe –de igual manera, a su leal saber y entender– tampoco encuentra referencias legislativas que puedan sustentar las afirmaciones expuestas.

Lo que sí resulta incuestionable es que, sobre las instalaciones y actividades que pudieran ubicarse en el establecimiento sanitario existe una amplísima legislación para asegurar su control, precisamente con la finalidad de que no haya lugar a efectos indeseados como los que se enumeran, tales como radiaciones, vibraciones, humos, olores, explosiones, etc.

Apartado VII.

Este apartado se dedica en su totalidad a la exposición de consideraciones sobre el principio de libre competencia que, por ser ajeno –valga la redundancia– a la competencia del que suscribe, se remite al alegante a las instancias oportunas propias de dicha materia.

CONCLUSION.

En base a cuanto antecede, el que suscribe considera, a su leal saber y entender, que no procede la estimación de las razones alegadas en contra del expediente de Transformación de Usos que tratamos.”

• Informe de la Secretaría Técnica.-

“Respecto a las alegaciones presentadas en plazo de información pública, y examinado el contenido de las mismas, por esta Secretaría Técnica se hacen las siguientes consideraciones:

- Alegación presentada por el Ministerio de Hacienda: No plantea cuestiones de procedimiento, habiendo informado el Director General de Arquitectura y Urbanismo respecto a lo solicitado en la misma que *“no se produce afectación del predio propiedad del Patrimonio del Estado, por lo que se cumple lo solicitado en la alegación presentada”*.
- Alegaciones presentadas por el resto de interesados: D. Mariano Remartínez Buera, D. José Antonio Tebar Prado, D. Francisco García Ramírez, D^a. Isabel Medina Ariza, D. Antonio Terreiro Martínez, D. Hamida Hamed Yahia, D. Felipe del Rosario Muñoz, D^a. Angela Jiménez Flores, D^a. Nieves Ariza Narváez, D^a. María Martínez Fernández, D. Ignacio Fortes Sánchez, D. Diego Compán García, que se examinan conjuntamente al ser idénticos su contenido y redacción:

1º) El Estudio de Detalle al que se hace referencia en las alegaciones fue archivado por acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 30 – 5 – 2003, acuerdo que se comunicó oportunamente a todos los interesados en el expediente, según consta en los documentos obrantes en el mismo. En consecuencia, todas las argumentaciones que se hacen respecto al Estudio de Detalle archivado carecen de fundamento legal y se considera que no pueden ser admitidas ya que el presente expediente de Transformación de Usos no procede ni depende ni tiene relación alguna, en su tramitación, con el referido Estudio de Detalle.

2º) La impugnación del procedimiento de notificación, no parece tener justificación jurídica pues no se aprecian los defectos alegados en la tramitación del expediente, ya que éste se ha ajustado a lo que determina la norma que lo regula, que es la N. 116 del PGOU de Melilla, que sólo exige que, una vez informado por los técnicos municipales y antes de la aprobación definitiva, se someta la documentación del Estudio de

Transformación a información pública por plazo de quince días, que ha sido ampliado a veinte en aplicación del art. 86 de la LRJPA. Así consta en el punto 2º del acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, de 30 – 5 – 2003, en el que se aprobó inicialmente el Estudio de Transformación de Usos y se acordó la apertura de trámite de información pública por plazo de veinte días, mediante la publicación de anuncio en el B.O.C.